

J 1775

†

Año de 1766 / 2

Poco Mengoa Abas Arrendador de
la tierra del Lugar de la Puebla
de Valberde; Dice: Que arrendo esta tierra
ya por tiempo de tres años, y con motivo de
que iba la Arroz en el R. de Valencia a 6^{rs}.
la arroba, y las Judias a 6^{rs}. se sujetó el
Sup. a venderlas a 7^{rs}. la libra y lo la de
Arroz: Que en el día para la arroba de 12
días en el R. no a 10^{rs}. y la de arroz a 11^{rs}.
de que resulta, q. como ha de estar al pacto,
experimenta gravísima pérdida, pues de
todas partes, acuden a esta tierra, con mo-
tivo del infimo precio a q. se venden los
efectos: Que con esta consideración los du-
ques de Lerma, Rubielos, y aun la Ciudad
de Teruel, ha subido el precio un tanto me-
deseo. Sup. Comandase al Ayuntamiento q.
a esta imitación, proporcione los pre-
cios de esta General.

R. Acuerdos
Part. Teruel

no
Sec
Secⁿ




Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO; SESENTA Y OCHO MARAVEDIS;
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen. manifestacio
que yo Pedro Ortega y Abad Ove
no a llegar a la Puebla de Albalade
de, sin revocar los Procuradores por
mi antes de aora nombrados, de nue
bo a mi buen grado y contra ciencia
conscience y nombre en Procura
dores misos. Don Diego Martinez, Don
Jelis Grasa, Don Manuel Arce, Don
Diego Aguilar que lo son del número
de la Real Audiencia de este Reyno, para
la que juntos, o de por si intervien
gan en todo y cada uno de los pleitos
en civiles como criminales que
se presenten tengo y en adelante
tubiere con quales quiere personas
y personas, y en ellos den y presen
ten

pedimentos, ejecuciones, testigos
foumenos, eleyen, imponen
contradican, piden excoion
Aprehensiones, Embargos, e
tengan y ganen tales Provisio
nes, y las pongan en execucion, segun
en en animamta los licos se
ramientos, que para la liqui
dacion de la ciudad y jur.
sean necesarios, y para que
practiquen quantos diligenc
cias judiciales y extrajudicia
les conuenan para el decimto
de otros pleytos, puegan o
niz y ofuere, pues para todo
les doy el poder que de requiere y
es necesario sin limitacion algu
na; ayntando lo favorable, y que
lando de lo contrario, y digan las
aprelaciones hana de nencia
y de su vida excoion; confuella

de que lo puegan substituir en
las personas y cosas que les pare
ciere y nombrado havi por firme
y valido quanto por otros Pro
visadores, y los substituidos
en su caso fuere el caso, y no re
vocarlo en ningún alguno de
la obligacion que hago a mi
persona y bienes muebles y duros
donde quiere havidos y por ha
vir. Hecho fue lo sobre dicho en la
Cib. de Zaragoza, a quatro dias de
el mes de diciembre del año con
do del Reinado de nra Señora
deu. de nra Señora de mil e 200 e 20
seis, siendo presente por testigos
de que yo don Juan y Domingo de
señal en Zaragoza


Yo el Rey don Juan de Aragón y Portugal
por la qual se piden las cosas de que se trata en el
de que yo don Juan y Domingo de
de que yo don Juan y Domingo de

Acoso.

Diezete moraveris.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVELLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Exmo. Sr.

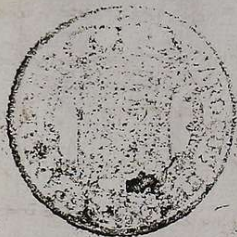
Digo Martinor en me, de Pedro Mençad Abad
vez. del Lugar de la Puebla de Valverde, en virtud
de su Poder que presento ante V. A. por serco, y en la
forma que mas haya lugar Digo: Que el Ayuntamiento
de dicho Lugar en ocho de Setiembre de mil velt. y veen-
tay quatro, arrendo a mi Parte la Tienda por es-
pacio, y tiempo de tres años, que tienen principio
en veinte y quatro de Dec. ^{ra} de el mismo, y finalizan
en igual dia de de mil velt. y veentay siete, por
precio en cada uno de veinte y quatro pesos de
ocho ^{ta} p. deviendo abaxecer mi Parte la tien-
da, y tener bendies en ella las Judias a siete
dir. la libra de dove onras en los dos primeros
años, y a seis en el ultimo, y la libra de Arroz,
y Sauamroz a diez dir. Y con el motivo de haber
se experimentado en el Reyno de Valencia,
con las copiosissimas aguas caecidas en el
la perdida, o suma escasez de sus frutos, donde
resurre de ellos aquel Pueblo, y todo lo de su
contorno, veremontaron sus precios tan con-
siderablem. que siendo los regulares aque al
tiempo de dicho ^{do} Arz. y en los años anteriores
verendrian sus Generos, el de las Judias a cin-
co p. y medio ep. ^{ta} a seis xx. la Arrova, o Bar-
illa valenciana, el de Arroz a siete, y ocho
xx. p. la Arrova, y el de los Sauamroz a ocho

de diez ^{reales} p. la arrova: Uora se compran y venden
en el mismo Reyno la Arrova de Turgas a once y
dove ^{reales} p. la de Arroz, a diez ^{reales} p. y la de Gar-
vanos, a dove y trace ^{reales} p. de p. de forma que no oyo
nupie mi Parte la notable perxion, que dexa conocer-
se, desde luego que entro en el Civ. con esta altera-
cion de Precios, vinos, que hallando los vez. y Pa-
gexos con tanta ventaja los Precios de otros Generos
en la referida tienda, al paso que experimentan
la subida entodos los demas comestibles, es mucho
mayor el consumo de aquellos causado tambien
por ver el Pueblo camino N.º p. Valencia demu-
cho tránsito de Tropas, y Paisanos, & que han vul-
tado a mi Parte una perxion muy notable, sin
esperanza de recompensa alguna en el año que
se falta p. cumplim.º de Civ. viendole imposi-
table, è imposible la subsistencia de el baxo los
precios combenidos en Civ. como todo es asi cierto,
lo juro en anima de mi Parte, y no puedo negar
el Ayuntamiento: En cuyas circunstancias, pare-
ce dese el Ayuntamiento, sin embargo de lo expu-
lado en el Civ. proporcionar los precios ve-
guntienen dichos Generos en las villas de Mora, y
Rubielos, y Ciudad de Teruel, è a corce, y corca, y
con abono de las faltas, y desigualdad de Pisos
de Ho Reyno de Valencia, respecto al Civ. de
Aragon. En esta accion, y por lo demas favorable.

Al Civ. que viendo, como es cierto lo referido, restaba man-
dar al Ayuntamiento de Ho Lugar de la Puebla que por ocione los
precios de dichos generos al respecto en que estan en las re-
feridas villas de Mora, y Rubielos, y Ciudad de Teruel, con-
tinguas a aquel, è que se entiendan al corce, y corca, con q.
los conduce, y pone mi Parte en Ho Lugar, y haciendo
le el abono con resp.º por la desigualdad de medidas q.
hay en el Reyno de Valencia, respecto del presente, de-
clarando no estar obligado mi Parte al cumplim.º

de dicho Civ. por la novedad acaecida, è imprevista, hacon-
dar en dha razon el auto, y providencia que particiere a
dho. mas equitativo y conforme en Justicia que pida, y
el despacho necesario y para dho. efecto quiers haver por
expreso el Parlamento mas útil, y necesario. De m.º de dho.
Civ. de Ho la Puebla se Valverde, valga q.

Diego Martinez
B



SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto Taxa, a diez y quatro de 1766. Acu. do. Gra.

S. S.
Deyente
Garces
Salvador
Villaba
Yorales
Baculo
Vega
Luzan
Vexis

Esta parte acusa al Ayuntamiento de la Villa de Arcos, para que en atencion a las motivaciones que en este Pedimento se exponen, y con asistencia e interbencion de los Diputados del Comun, vea el medio y modo de proporcionar el precio de los Generos y efectos, q. en el mismo se expresan, un tanto moderado, a imitacion de lo que con iguales motivos se practica, en la Ciudad de Texucl, Villar de Moxa, Rubielos, y otras de aquel Partido.

~~_____~~

Jose.